



Vistos, los Expedientes N° 2020-0073990, N° 2021-0088173, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2020-0073990, el señor Emilio Avendaño Gómez representante legal de la Asociación de Comerciantes Lampa, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el uso de "galería venta de productos variados", en el establecimiento ubicado en Jr. Lampa N° 764, 768, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Lampa N° 764, 768, conocida como: "Casa Felipe Pardo y Aliaga", está declarada Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1986, y es integrante de la Zona Monumental de Lima, condición declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 00032-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 04 de febrero del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular presencial realizada el 24 de noviembre del 2020, en la que se constató que el inmueble se tiene el uso de galería con dos accesos desde vía pública y con dos pasillos a stands de hasta tres niveles, con ambientes complementarios para la galería. Los materiales predominantes son: piso de cemento y muros tarrajados; respecto al uso, se ubica en Zonificación de Tratamiento Especial 1 (ZTE-1) del Centro Histórico de Lima y el uso solicitado de "galería venta de productos variados", no se encuentra dentro del listado del cuadro del Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019 - "Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se recomendó precisar un uso que se encuentre en el listado de acuerdo al tipo de zonificación; advirtiendo que se habrían ejecutado intervenciones al interior del inmueble según se detalla a continuación: la construcción de la fachada con dos accesos con cortinas enrollables metálicas; la construcción de stands (90 stands aprox.) de un nivel hasta de tres niveles, configurados con muros de ladrillo, losa aligerada, y cortinas enrollables metálicas y escalera en el interior del stand; la construcción de servicios higiénicos diferenciados en la parte posterior del inmueble sin la debida ventilación natural o mecánica, con pisos y zócalo cerámico; Sala de Usos Múltiples (SUM) ubicado en el segundo nivel configurado con muros de ladrillo y losa aligerada; se accede por medio de una escalera de concreto de un tramo; por lo que se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas para el demolición total y obras nueva en el inmueble, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en el artículo 51° de la Norma A.010, los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, no encontrándose en archivo las autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la inspección ocular. Considerándose observado el expediente por las intervenciones detectadas en el inmueble, las cuales



no han sido sustentadas por el administrado, siendo necesario que se notifique al administrado para la presentación de argumentaciones respecto a las obras no autorizadas detectadas;

Que, mediante el Oficio N° 231-2021-DPHI/MC de fecha 05 de febrero del 2021, emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se comunica al administrado las observaciones emitidas en el Informe N° 00032-2021-DPHI-AAA/MC de fecha 04 de febrero del 2021;

Que, mediante el expediente N° 2021-0088173, el señor Emilio Avendaño Gómez, representante legal de la Asociación de Comerciantes Lampa, remite el descargo a las observaciones realizadas mediante Oficio N° 231-2021-DPHI/MC;

Que, mediante Informe N° 0086-2022-DPHI-AAA/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de la documentación presentada por el señor Emilio Avendaño Gómez, en atención a las argumentaciones solicitadas mediante Oficio N° 231-2021-DPHI/MC, respecto a cada punto: Punto 1: Respecto al uso, en la solicitud de inicio de trámite se indicó la actividad comercial de galería de venta de productos variados; por las características verificadas en la inspección y según definición del tipo de locales comerciales indicados en la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones, esta se configura como una galería comercial, donde dicha actividad comercial se encuentra prohibida según el artículo 44.4 literal a) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima aprobado mediante Ordenanza N° 2195, la cual indica: *"Se prohíbe la habilitación y/o construcción de galerías comerciales en el Centro Histórico de Lima. Solo se mantendrán las que cuenten con licencia de construcción y conformidad de obra"*, en donde el administrado no ha presentado dicha documentación que acredite la autorización de construcción de galería comercial. Respecto al giro de "productos variados", los únicos giros autorizados en galería comerciales son los expresamente mencionados en el Plan Maestro del CHL y su índice para la Ubicación de Actividades Comerciales (Art. 44.6 literal d del RUACHL); Punto 2: Respecto al área a solicitar la autorización sectorial, en el presente punto se define un área de 2,038.90 m², por lo que se subsana la observación realizada; Punto 3: Se tiene la construcción de una obra nueva de hasta tres niveles de galería comercial en reemplazo del Monumento preexistente, la que comprende: la construcción de 90 stands comerciales de hasta de tres niveles, la construcción de una fachada con dos accesos, la construcción de servicios higiénicos, y una sala de usos múltiples (SUM); en donde el administrado manifiesta que las obras realizadas se ejecutaron antes de declaración de la Zona Monumental de Lima, cabe precisar que la declaración de Zona Monumental de Lima se dio mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y que no se acredita con documentación la fecha de construcción de la galería la cual no exime de contar con la autorización del sector de Cultura, según lo indica el artículo 12° de la Ley N° 24047 Ley General del Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación (publicada el 03 de enero de 1985), en donde señala que las construcciones privadas relacionadas con un bien cultural inmueble requieren la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, al ser considerado Monumento y estar dentro de la Zona Monumental de Lima; por tanto, no se ha cumplido con presentar autorizaciones y/o licencias emitidas por las autoridades competentes que acrediten la fecha y autorización para la ejecución de las obras de demolición y obra nueva advertidas durante la inspección realizadas en el Monumento; lo que permite advertir la ejecución de obras inconsultas en el predio, al no presentar un medio probatorio; se recomienda al administrado acogerse al Decreto Legislativo N° 1255 – Régimen de Excepción



Temporal (procedimiento a presentarse en la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble), a fin que se regularicen las obras ejecutadas para la evaluación correspondiente, lo cual no exime de cumplir con la normatividad vigente aplicable al bien cultural inmueble declarado Monumento; por lo que se concluye que el inmueble no se encuentra apto para ejercer actividades de "galería venta de productos variados", en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y las obras detectadas en el inmueble contravienen lo establecido en el artículo 51° de la Norma A.010, los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; y el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo contravienen el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para galería venta de productos variados, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas de demolición total y obra nueva del inmueble contravienen lo dispuesto en el artículo 51° de la Norma A.010, los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, para el uso de galería venta de productos variados, en el inmueble ubicado en Jr. Lampa N° 764, 768, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

GMH/AAA/Ila.